

	<b>FORMATO:</b> INFORME SUSPENSIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	17/03/2023
	<b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Código</b>	IN-F-07

SOLICITUD No E-2024-139544 (NI 096) ALEXANDER BALANTA MATURANA

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	E-2024-139544 (NI 096)
Convocante	ALEXANDER BALANTA MATURANA
Convocado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ISABEL PALACIOS ABONIA
Fecha de Solicitud	16 DE FEBRERO DE 2024
Asunto	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A/T

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha continua la audiencia virtual programada para hoy, siendo las diez y treinta y nueve (10:39) a.m., contando con la presencia del doctor JUSTO P. BERNAL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.661, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación;

### ANTECEDENTES

1. el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Dra. MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de ALEXANDER BALANTA MATURANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.813, promovió trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

2.- Parte convocada: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ISABEL PALACIOS ABONIA.

3.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la una y treinta (1:30) p.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por el convocante (s), manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, conforme a la solicitud efectuada. en la fecha indicada, no hubo asistencia de las partes convocadas, presentando excusa el apoderado general de SBS Seguros Colombia S.A. por lo cual se fijó fecha para el 9 de abril de 2024 a las 8:30, notificando a las partes a través de los correos aportados al despacho. Para la sesión realizada el 9 de abril de 2024, las partes de común acuerdo decidieron suspender la audiencia con la finalidad de que la parte convocante presente reclamación ante la aseguradora y se fijó fecha para el 14 de mayo de 2024 a las 10:30 a.m.

	<b>FORMATO: INFORME SUSPENSIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	17/03/2023
	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Código</b>	IN-F-07

SOLICITUD No E-2024-139544 (NI 096) ALEXANDER BALANTA MATURANA

## HECHOS

PRIMERO: El vehículo de placas LSS826 es propiedad de ISABEL PALACIOS ABONIA y para la fecha de los hechos 09 diciembre de 2023 se encontraba asegurado en SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: El día 09 de diciembre de 2023 aproximadamente a las 2:00 am el señor Jhon Edwin Rivas Hinestroza se desplazaba en el vehículo de placas EBM030 propiedad del señor Alexander Balanta Maturana por la Calle 7 con Carrera 28 de la ciudad de Cali, cuando el vehículo de placas LSS826 conducido por el señor Salomón Cristóbal Palacios Palacios que transitaba por la Carrera 28 no acato la señal de PARE colisionando a mi poderdante.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el conductor del vehículo de placas LSS826 asumió su responsabilidad en el accidente se cita a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. para el pago de los perjuicios ocasionados.

CUARTO: Como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas LSS829 el vehículo de placas EBM030 propiedad del convocante señor Alexander Balanta Maturana sufrió daños por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$131.415.575) que fueron cotizados en el taller QUESADA AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Calle 9 A #42-120 de la ciudad de Cali.

### RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS LSS826

Accidente de tránsito es el perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritariamente) a la acción riesgosa, negligente o irresponsable, de un conductor, pasajero o peatón; como también a fallos mecánicos repentinos, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables y cruce de animales durante el tráfico.

Los accidentes de tráfico suelen ocurrir principalmente por el factor humano que son la causa del mayor porcentaje de accidentes de tránsito.

Como el presente caso que el conductor del vehículo de placas LSS826 no observo el deber de cuidado sin respetar la señal de PARE colisionando el vehículo de placas EBM030 generando daños al automotor que fueron cotizados en el taller QUESADA AUTOMOTRIZ S.A.S

Responsabilidad civil extracontractual por el perjuicio causado

Esta categoría de la *responsabilidad civil extracontractual* se encuentra contenida en el artículo 2356 del Código Civil. Se entiende por actividad peligrosa toda labor, ejercicio o acción riesgosa que lleve implícita la posibilidad de causar un daño o menoscabo en la persona o bienes de un tercero. La aplicación de este régimen de responsabilidad - fundamentado en la *teoría del riesgo* - tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa y en las *causales de exoneración*.

Requisitos y Efectos

	<b>FORMATO:</b> INFORME SUSPENSIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	17/03/2023
	<b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Código</b>	IN-F-07

SOLICITUD No E-2024-139544 (NI 096) ALEXANDER BALANTA MATURANA

El artículo 2356 del Código Civil no contiene definición alguna de “actividad peligrosa” limitándose a enlistar, de manera no taxativa, ciertas actividades que deben entenderse como tales. Ha sido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la encargada de expandir dicha lista y sobre todo, de establecer los criterios para determinar si una actividad puede ser catalogada de peligrosa.

Así, para que una actividad sea entendida como peligrosa, para efectos de la responsabilidad civil, es necesario:

1. Que dicha actividad sea lícita.
2. Que sea una actividad que por su naturaleza coloque a los terceros en una situación de riesgo o peligro.
3. Que contenga un elemento o fuerza extraña, ajena y superior a la que naturalmente despliega una persona.

El régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas consagra una presunción de culpa en cabeza del “*guardián*” de la actividad peligrosa. Así, *al demandante* le basta con probar que sufrió un *daño*, y que dicho daño ocurrió como consecuencia del ejercicio de la actividad.

### PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

**Daño emergente:** entendemos que es el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. La disminución específica, real y cierta de su patrimonio. En otras palabras, el daño emergente lo conforman las sumas de dinero que afectan el patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño. Esta pretensión corresponde al costo de la reparación del vehículo de placas EBM030 por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$131.415.575) conforme a la cotización del taller QUESADA AUTOMOTRIZ S.A.S

De acuerdo a lo anterior SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como compañía aseguradora del vehículo LSS826 y la señora ISABEL PALACIOS ABONIA propietaria del vehículo deben asumir los daños ocasionados a mi poderdante por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$131.415.575)

### ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** Dra. MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C.S.J., apoderada judicial de ALEXANDER BALANTA MATURANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.813, quien no compareció. Se reconoce personería jurídica.

	<b>FORMATO: INFORME SUSPENSIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha</b>	17/03/2023
		<b>Código</b>	IN-F-07

SOLICITUD No E-2024-139544 (NI 096) ALEXANDER BALANTA MATURANA

Por la parte convocada: Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.204 y T.P. No. 372.823 del C.S.J. apoderada sustituta de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Se reconoce personería jurídica.

No asistió: por Tercera vez ISABEL PALACIOS ABONIA.

### TRÁMITE

El Abogado Conciliador ilustro a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invita a formular las propuestas que estimaran convenientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 4 de la ley 2220 de 2022. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el Conciliador en audiencia, estas no lograron un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara **FALLIDA** la diligencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio respecto de las asistentes y se procederá a expedir la constancia respectiva, en los términos del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022, una vez concluido el trámite conciliatorio.

Respecto a la convocada Isabel Palacios Abonia, quien no compareció a las tres (3) sesiones de audiencia realizadas, El conciliador deja constancia que fue notificada al correo [salopala1962@hotmail.com](mailto:salopala1962@hotmail.com) . Una vez se surta el trámite de las justificaciones, de no presentarse las mismas, se declara FALLIDA y AGOTADA la etapa conciliatoria. Se procederá a expedir la constancia respectiva en los términos del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022. documento que será remitido por el conciliador a la dirección electrónica de la parte convocante o de su apoderado que hayan sido debidamente consignadas en la solicitud de conciliación.

No siendo más el objeto de la presente diligencia y estar de acuerdo las partes que la audiencia se realice a través de medios virtuales, se da por terminada, previa lectura, siendo las once y cinco (11:05) a.m. y se firma por el abogado conciliador en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y la Ley 2220 de 2022.



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ  
Abogado Conciliador  
Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.